

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-85/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIADO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: SERGIO TONATIUH
RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, por conducto de su consejero representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco², en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal del instituto electoral mencionado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD/AALH/016/2018 y su acumulado, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se declararon inexistentes las

¹ En lo sucesivo PRD.

² En lo sucesivo Instituto Electoral Local o Instituto responsable.

SUP-JRC-85/2018.

infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a Gobernador de esa entidad, por el partido político MORENA.

R E S U L T A N D O:

I. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. Por escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el PRD, por conducto de su consejero representante suplente, promovió vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, contra el acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, dictado por el Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral.

II. Remisión de constancias. Por oficio número JRC/CE/PRD/003/2018, de tres de mayo pasado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral Local remitió a esta autoridad la demanda original del juicio citado al rubro y las demás constancias que consideró pertinentes para la resolución del presente caso; asimismo, rindió el informe circunstanciado de ley.

III. Acuerdo de integración y turno. Por proveído de siete de mayo de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-85/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia emitida por esta propia autoridad, número **11/99⁴**, del rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede vía **per saltum** la impugnación planteada por el PRD o bien, elucidar cuál es la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí, que sea la Sala Superior en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Hechos relevantes.

³ En lo sucesivo Ley de Medios

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. 11/99.

SUP-JRC-85/2018.

Los hechos que dan origen a la *litis* planteada, consisten medularmente, en lo siguiente:

2.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tabasco 2017-2018, por el que se renovarían, entre distintos cargos de elección, el de Gobernador de esa entidad.

2.2. Periodo de precampañas y campañas. De conformidad con el acuerdo CE/2017/023⁵, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, se acordó que el periodo de precampañas en Tabasco comprendería del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; y para el periodo de campañas, del catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

2.3. Denuncias. El diecinueve de febrero y uno de marzo, de dos mil dieciocho, el consejero representante del PRD presentó sendas denuncias, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, en contra de Adán Augusto López Hernández y del partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, utilización de propaganda y símbolos religiosos; así como la omisión de vigilancia por parte del partido político denunciado.

El Instituto responsable radicó las denuncias como procedimientos especiales sancionadores con número de expediente SE/PES/PRD/AALH/016/2018 y SE/PES/PRD/AALH/017/2018.

⁵ Consultable en la liga electrónica de internet: [http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX0300_000023_\(000137_1\).pdf](http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX0300_000023_(000137_1).pdf)

2.4. Procedimiento especial sancionador local. El veinte y veinticuatro de marzo siguientes, el Instituto Electoral Local admitió a trámite los procedimientos especiales sancionadores citados, posteriormente, ordenó su acumulación y, en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal de ese organismo electoral resolvió en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD/AALH/016/2018 y su acumulado, declarar inexistentes las supuestas infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández y MORENA.

2.5. Juicio de revisión constitucional. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el PRD, por conducto de su consejero representante suplente, promovió vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo citado en el apartado anterior.

2.6. Escrito tercero interesado. El dos de mayo de dos mil dieciocho, MORENA presentó escrito como tercero interesado dentro del presente juicio.

3. Improcedencia y reencauzamiento.

De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación, porque aduce que el Instituto Electoral Local ha resuelto los procedimientos especiales sancionadores en contra de lo que establecen las leyes electorales en esa entidad, además de que, afirma, se advierte un interés de corte partidista por parte de la autoridad responsable.

SUP-JRC-85/2018.

Asegura que el Instituto responsable no estudió en su conjunto todas las pruebas y quejas presentadas en contra de Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato por MORENA, previo a su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, por lo que resulta una violación grave a los derechos del partido político que representa.

Examinando los argumentos vertidos por el partido promovente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no es procedente conocer vía *per saltum* del presente asunto, lo que conlleva a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el partido actor no agotó la instancia previa establecida en la legislación local.

Para arribar a la anterior determinación, es conveniente tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, el principio de definitividad, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o

simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Como se advierte, el diseño del juicio en estudio tiene como propósito constitucional y legal que sea de naturaleza excepcional y extraordinaria, al que sólo se pueda ocurrir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios de defensa para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados con el acto combatido, ya sea porque no están previstos en la ley o porque los contemplados en ella resulten insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o bien, porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos sin éxito para el afectado.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido como excepción aplicable a los principios de definitividad y firmeza, según se puede ver en las Jurisprudencias de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL⁶ y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁷**, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto vía ***per saltum***, pues de agotarse la instancia previa, podría generarse

⁶ Jurisprudencia 23/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

SUP-JRC-85/2018.

un daño considerable en la esfera jurídica del promovente e incluso, la extinción del contenido de sus pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En esas condiciones, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos; y, **c)** que sea posible su reparación en caso de que asista la razón al recurrente.

Ante las características mencionadas, resulta correcto estudiar los planteamientos del partido actor bajo los siguientes apartados:

a) Idoneidad de la instancia.

Para estar en aptitud de determinar si tal excepción se surte en el presente caso, es necesario analizar si la legislación electoral en el Estado de Tabasco contempla un medio de impugnación idóneo para resolver la pretensión del partido recurrente.

De conformidad con el artículo 42 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco⁸, se establece que el recurso de apelación será procedente

⁸ En adelante, Ley de Medios Local

para impugnar los actos o resoluciones que los órganos del Instituto Electoral Estatal causen perjuicio a un partido político.⁹

Al respecto, como lo dispone el artículo 46, de la Ley citada, para combatir actos o resoluciones del Instituto responsable, como lo es el acto que en esta vía se impugna, corresponde al Tribunal Electoral de Tabasco conocer y resolver del recurso de apelación.

Ahora bien, en el caso se impugna la resolución que emitió el Instituto Electoral Local, por la que se declararon inexistentes las infracciones denunciadas por supuestos actos anticipados de campaña por parte del precandidato a gobernador de Tabasco Adán Augusto López Hernández y del partido político MORENA; en ese contexto, esta Sala Superior considera que el partido actor sí cuenta con un medio idóneo para recurrir el acto que en este juicio reclama, por lo que debió acudir desde un inicio a la instancia local.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, si bien es cierto la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad limita la procedencia del recurso de apelación para impugnar actos que transcurran entre dos procesos electorales, también lo es que, al no estar definida específicamente la procedencia de un medio de impugnación en contra de resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, como es el caso, resulta práctico e idóneo que éste sea el medio de control al que deba reencauzarse¹⁰.

⁹ Mismas consideraciones fueron adoptadas en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JRC-84/2018.

¹⁰ DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE

SUP-JRC-85/2018.

Al efecto, sirve de sustento la doctrina jurisprudencial emitida por este Tribunal Constitucional, de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**¹¹, por medio de la cual se establece que, ante la ausencia de un medio de impugnación local, procede reencauzarse el asunto a la autoridad jurisdiccional a efecto de que implemente la vía que estime práctica e idónea para resolver, pues con ello se garantizaría el óptimo funcionamiento del sistema de medios de impugnación.

Además de que, como se advierte del contenido de la demanda del partido actor, los recursos de apelación, en la *praxis*, resultan ser el medio de impugnación eficaz para combatir las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores por el Instituto Electoral de esa entidad, pues el recurrente, como lo expuso, ha presentado diversas apelaciones ante ese organismo electoral, de las cuales incluso se desistió para acudir a esta instancia.

b) Que la instancia sea apta para modificar, revocar o anular el acto reclamado.

DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

¹¹ Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

La instancia a la que se reencauza es apta para alcanzar la pretensión del recurrente pues, como lo dispone el artículo 49 de la Ley de Medios Local, las sentencias que resuelva el Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación, tendrán como efecto **confirmar, modificar, o revocar el acto impugnado.**

En ese sentido, la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional de esa entidad tendrá por efecto, ya sea, confirmar, modificar o revocar lo resuelto en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD/AALH/016/2018 y su acumulado.

c) Posibilidad de reparación.

Este Tribunal Constitucional considera que el partido actor se encuentra en posibilidad jurídica y material de agotar el recurso de apelación ante el Tribunal Local.

Al respecto, no basta la simple apreciación por parte del partido recurrente, en la que afirma que el Instituto Electoral de esa entidad no ha resuelto de manera conjunta las múltiples denuncias que ha presentado ante ese órgano, pues ello no evadiría el principio de definitividad al que se encuentra sujeto el sistema de medios de impugnación de esa entidad.

En esas condiciones, resulta viable que el Tribunal Electoral de esa entidad conozca del recurso de apelación y resuelva lo que corresponda, ya que la etapa de preparación de la elección, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, concluye al iniciarse la jornada electoral, la que se realizará hasta el próximo primero de julio del presente año, lo que denota que existe un tiempo suficiente para

SUP-JRC-85/2018.

resolver oportunamente los planteamientos del partido actor en la instancia local.

En efecto, en caso de que la resolución que llegara a dictarse en el recurso de apelación declarara acreditadas las infracciones denunciadas, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos de esa entidad, las sanciones correspondientes podrían ser impuestas precisamente hasta antes de que concluya la etapa de campañas que como ya se dijo fenece el veintisiete de junio del año en curso, lo que además en su caso, permitiría al actor acudir a la instancia federal, por lo que es resarcible jurídica y materialmente el derecho que el actor aduce vulnerado.¹²

Por estos motivos, no existe una razón suficiente para que se proceda al conocimiento vía *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral, pues como ya se dejó de manifiesto, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no genera un perjuicio irreparable al actor, puesto que, la apelación es idónea para que el Tribunal Electoral local conozca de su impugnación y resuelva con la oportunidad debida la cuestión sujeta a su potestad.

¹² **ARTÍCULO 347.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

4. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En consecuencia, es claro que, en el presente juicio, se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios, relativo a que el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo, sino que respecto del mismo debe agotarse la instancia que a nivel local se prevé para combatirlo.

4. Decisión y efectos.

Por tanto, al no existir el riesgo de que con la tramitación y resolución de dicho medio de impugnación local se afecte de forma sustancial los derechos del PRD, resulta improcedente la vía *per saltum* intentada, a efecto de garantizar de modo efectivo el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal¹³, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral federal debe reencauzarse al recurso de apelación previsto en el artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, de la Ley Electoral local, lo ordinario es que el recurso de apelación se resuelva en el término doce días, dado que la presente impugnación se presentó contra una resolución relacionada con hechos directamente vinculados con la etapa de preparación del proceso electoral local en el Estado de Tabasco, a fin de dar oportunidad de que se agote la cadena impugnativa local y federal y en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, el Tribunal local deberá resolver el recurso de apelación con plenitud

¹³ MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

SUP-JRC-85/2018.

de jurisdicción y de no advertir alguna causa de improcedencia **(REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE** ¹⁴⁾, en un plazo de cinco días naturales a partir de que le sea notificado el presente acuerdo.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que, de ser procedente, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la demanda que dio origen al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** este medio de impugnación a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO